

Sección
C

//Santiago, catorce de Diciembre de mil novecientos sesenta.

A fs. 1, comparece don Carlos Burger W. en su carácter de Presidente de la Sociedad Distribuidora de Alcoholes "Sodistal" S.A., y en su representación expone que dicha Sociedad tiene concertado diversos pactos comerciales con algunos de sus accionistas, conducentes todos ellos a la racionalización de la explotación industrial de los destilatorios del alcohol que les pertenecen.

Agrega que esta racionalización, que ha permitido la explotación económica de esos establecimientos industriales, colocándolos en una posición ventajosa para afrontar la competencia de otros destilatorios, consiste en armonizar las compras de materias primas, en adquirir por compra o arriendo cuotas de ventas de alcohol potable agrícola, y en organizar la distribución de la producción de cada fábrica como mejor medio de evitar gastos inútiles y riesgos comerciales innecesarios.

Expone a continuación que la compra de materias primas se lleva a cabo de manera individual por los productores asociados, y que la única intervención que en ello tiene Sodistal es velar porque cada uno de éstos reciba las materias primas que estén más cerca del respectivo establecimiento. Para este efecto las firmas asociadas, en cuyo nombre también presenta la Consulta de autos, se reconocen entre ellas porcentajes proporcionales a sus respectivas cuotas autorizadas por la Dirección General de Impuestos Internos.

Expone en seguida el consultante que la compra o arriendo de cuotas de venta de alcohol potable agrícola obedece a la situación legal establecida por el Art. 92 de la Ley de Alcoholes, que sometió la industria del alcohol potable agrícola a una intervención total, limitando las fábricas de alcohol a aquellas que existen inscritas antes del 1° de Enero de 1940, y restringiendo el monto del alcohol potable agrícola vendible cada año, al contingente que anualmente fija la Dirección General de Impuestos

74
75
76
77
78
79
80
81
82
83

Secretaría
General

Internos. En atención a que la capacidad de producción de las fábricas inscritas era mayor que la cuota de alcohol autorizada para la venta, la misma disposición legal cuidó de asegurar el funcionamiento de cada una asignándoles cuotas de venta de primera, segunda y tercera categoría, según la capacidad elaboradora de cada una, sobre la base mínima de 60 litros a 100° por hora, por cada cuota de primera categoría. Consecuencia de lo anterior fué que muchos destilatorios tuvieron que paralizar, por cuanto sus reducidas cuotas no permitían una producción económica que pudiese afrontar la competencia.

Agrega el señor Burger que, como cada una de esas cuotas no aprovechadas representaba parte del probable consumo normal calculado por Impuestos Internos, era lógica, social y económicamente útil que ellas fueran aprovechadas por otros fabricantes que, con mejor ubicación respecto del aprovisionamiento de materias primas, y mejores y más modernas instalaciones industriales, las elaborarían a costos más bajos, sin causar alteración alguna en el aprovisionamiento del mercado. Esta ha sido la razón determinante para que Sodistal haya adquirido para sí o para sus accionistas algunas de esas cuotas ofertadas.

Hace presente el consultante que la tercera fase de la racionalización consiste en la sistematización del procedimiento de distribución y venta. Para este efecto, cada una de las fábricas interesadas tiene encomendada a Sodistal la distribución de sus alcoholes, limitándose esta Compañía a una labor de control, ya que a su vez designa subdistribuidores que atienden la demanda en todo el país, asumiendo estos últimos el rol típicamente comercial de vender la producción, facturarla, cobrar las ventas, y responder por los créditos que otorgan por su cuenta y riesgo.

Agrega que todas estas operaciones, tanto en lo que concierne a compra o arrendamiento de cuotas, como a producción y ventas de alcohol, se realizan bajo el inmediato conocimiento, control y autorización de la Dirección General de Impuestos Internos.

15
76
77
78
79
80
83

*Solente
Cinco*

Hace presente el señor Burger que la organización expuesta no incluye la totalidad de los destilatorios autorizados para fabricar y vender alcohol potable agrícola, reuniendo eso sí, a la mayoría de ellos pero quedando fuera un importante porcentaje de dichos establecimientos con los cuales se produce la libre competencia. Agrega además que debe tenerse presente que la Ley de Alcoholes quedó expresamente excepcionada y mantenida en todo su vigor legal y reglamentario por mandato de la Ley N° 13.305, como así también que el Art. 92 de la Ley de Alcoholes mantiene la venta de alcohol potable agrícola sujeta al control total de la autoridad.- Termina su exposición el consultante solicitando de la Comisión se sirva tener por ejercitado en tiempo oportuno el derecho de consulta que le confiere el Art. 182 de la Ley 13.305 y dictaminar que los actos o contratos referidos no importan eliminar o impedir la libre competencia en algunas de las formas que señala el Art. 173 de la misma ley, y que, en caso contrario, indique que partes de dichos actos o contratos deben modificarse o eliminarse para ajustarse a la ley, señalando un plazo prudente para realizar tales modificaciones, haciendo presente además que la consulta la formula también a nombre de sus accionistas Industrias Varias S. A., Licores Mitjans S.A., Industrias Vínicas Patria S.A., Cinzano Chile S.A.I., Hernán Lobos Arias, Compañía de Alcoholes S.A. y Domingo y Emilio González.

A fs. 3 vta. la Comisión acordó solicitar a la entidad consultante que acompañara copia autorizada de todos los contratos a que se refería su presentación, lo que se cumplió a fs. 4 y siguientes, y oficiar a la Dirección General de Impuestos Internos a fin de que esa Oficina informara si dichos contratos habían sido autorizados por ella de conformidad a las disposiciones legales vigentes, e indicare las razones que habrían justificado tal autorización, lo que este Servicio dió cumplimiento a fs. 54.-

75
76
77
78
79
80
83

Handwritten signature or stamp in the top right corner.

El consultante, en el escrito por el que acompaña los contra-
tos solicitados por la Comisión y que rola a fs. 45, hace presente que el
convenio de fecha 15 de Abril de 1952 suscrito por Industrias Varias S.A.,
Industrias Vínicas Patria S.A., Constant y Aguayo S.A., Hernán Lobos A., Cía.
de Alcoholes S.A. y Licores Mitjans S.A., que rola a fs. 4, ha experimenta-
do, durante su vigencia, algunas modificaciones de importancia como se acre-
dita con el hecho de que la firma Constant y Aguayo S.A. vendió su destila-
torio y cuotas de producción a la firma Cinzano Chile S.A.I., la que acep-
tó continuar vinculada al convenio, mientras que el señor Hernán Lobos
Arias arrendó su destilatorio y cuotas propias al señor Fernando Terré T.,
quien prefirió mantenerse independiente de estos compromisos.- Del mismo
modo, el destilatorio que pertenecía al señor Jorge Mazieres Cendort, ubica-
do en Rancagua, con cuota de primera clase, que arrendaba Sodistal porque
su propietario lo tenía paralizado, fué vendido por escritura pública de
21 de Febrero de 1958 otorgada ante el Notario Héctor Elizalde, suplente
del titular de Rancagua don Alberto Cortínez, a los señores Domingo y Emi-
lio González, quienes lo pusieron en funcionamiento por su propia cuenta y
expresaron su deseo de incorporarse al grupo de Sodistal, lo que materializ-
aron por escritura pública de 20 de Julio de 1958 ante don Rafael Zaldí-
var, documento que rola a fs. 9 de autos.

Agrega que el Convenio de fs. 4 tiene por objeto coordinar
la producción entre los pactantes de acuerdo con las cuotas asignadas por
Impuestos Internos que a cada cual pertenecen en propiedad, y emplear a su
vez esas cuotas como base para redistribuir entre ellos una mayor capaci-
dad autorizada de producción proveniente de las cuotas que Sodistal adque-
ra de terceros por compraventa o arrendamiento, y todo esto, como conse-
cuencia de que cada uno de los destilatorios de los pactantes tiene capaci-
dad de producción tres o cuatro veces superior al monto de las cuotas que
se les autoriza elaborar.- Hace presente el consultante que la razón deter-
minante de estas compras o arrendamientos de cuotas de producción no fué

Vertical handwritten notes on the right margin: 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83.

Secretaría
1976

la de disminuir la producción de alcohol, paralizando fábricas, sino por el contrario, la de aumentar la producción mediante el aprovechamiento integral de las cuotas de producción autorizadas que eran desperdiciadas por destilatorios anticuados que voluntariamente se paralizaban por ser antieconómica su explotación.

Expone a continuación la firma consultante que la Cláusula Tercera tuvo por objeto estabilizar y organizar la compra de materias primas, por el procedimiento llamado de una sola mano que a la sazón era lícito; pero, en el hecho, esta Cláusula quedó inoperante ya que hubo consentimiento unánime para que cada pactante hiciera sus compras libremente, a su mejor conveniencia, limitándose a informar a Sodistal sobre sus adquisiciones, así como respecto a su producción, para fines estadísticos de interés general. Es obvio, agrega el compareciente, que la Cláusula Tercera no se compece con el mandato del primer inciso del Art. 173 de la Ley 13.305 y que, por consiguiente, debe ser eliminada en lo formal ya que, de hecho, ha sido eliminada por propia iniciativa de los interesados desde el primer momento.

Hace presente a continuación, que en la Cláusula Cuarta del documento analizado, los pactantes se obligaron a conferir a Sodistal los mandatos comunes que se indican en las letras a), b), c), d), y e), pero que de todos ellos el único que sobrevive por el principio de cooperación industrial que envuelve es el indicado en la letra d), o sea, el de que ningún pactante puede vender las flegmas sobrantes después de elaboradas sus cuotas de fabricación, propias o arrendadas, mientras los demás pactantes no den término a la elaboración de las suyas, y esto es con el objeto de asegurar la mayor producción legal posible. En consecuencia, con la sola excepción de lo dispuesto en la letra d), situación que por lo demás no se ha presentado todavía en la práctica, todos los demás mandatos de esta Cláusula Cuarta están, de hecho, sin efecto, y no hay inconveniente en eliminarlos en forma expresa.

Expone a continuación el representante de Sodistal que la Cláusula Quinta del Convenio analizado, cuyo objeto fué el de nivelar los

75
76
77
78
79
80
81
82
83

Secretaría

costos de adquisición de materias primas para que resultara igual a todos los convenidos, tampoco ha operado y no hay inconveniente en eliminarla expresamente. Agrega que las Cláusulas Sexta y Séptima no tiene atinencia con el Art. 173 de la Ley 13.305, y que la Cláusula Octava, que impone la obligación de encomendar a Sodistal la venta y distribución exclusiva del alcohol potable agrícola producido por los pactantes, y que pareciera no compatecerse con el Art. 173 de la ley 13.305 en cuanto se habla en ella de distribución exclusiva, no tiene sino el carácter de un esfuerzo cooperativo antes que el de un acto de comercio, pues dándose la circunstancia de que las acciones en que se divide el capital de Sodistal S.A. pertenecen casi en un 100% a los firmantes del Convenio, Sodistal presta ese servicio por una comisión que apenas paga sus gastos generales, sin dejar prácticamente utilidad para ella, y luego entrega la subdistribución comercial a otras firmas establecidas que cobran por sus servicios las comisiones usuales a este tipo de actividades. Con todo, agrega, si la H. Comisión estimare conveniente se suprima de la Cláusula Octava el carácter de exclusividad de la distribución encomendada a Sodistal, tampoco habría inconveniente en hacerlo.

Expone en seguida el compareciente que las Cláusulas Novena, que se refiere a penalidades e indemnizaciones de perjuicios, y Décima Segunda, han quedado sin efecto por acuerdo de los interesados y no han operado en la práctica. Agrega asimismo que las Cláusulas Décima, Décima Primera, Décima Tercera, Décima Cuarta, Décima Quinta y Transitoria, carecen de importancia en la Consulta formulada a la Comisión.

A su escrito de fs. 45, el compareciente acompaña también el contrato de comisión para controlar y vender que los firmantes del Convenio ya analizado antes dieron a favor de Sodistal S.A.- Hace presente que las estipulaciones de este contrato de comisión han quedado sin efecto desde hace años por acuerdo de los interesados, sobreviviendo sólo las Cláusulas 7a., referente a exclusividad de distribución en favor de Sodistal, las N.ºs. 10 y 11 relativas a solidaridad o cooperación industrial y competitiva, la 12a.,

62/50, 78, 77, 76, 75
33

*Santa
muñoz*

que asegura a Sodistal una comisión necesaria para cubrir sus gastos, y la 13a. sobre vigencia. Hace presente asimismo que su representada ha encomendo la subdistribución de los alcoholes a las firmas Cía. Distribuidora Nacional, Cía. de Alcoholes S.A. y Williamson Balfour y Cía., habiendo renunciado a ella esta última hace poco tiempo. Acompaña al efecto los contratos de subdistribución celebrados con las firmas mencionadas, haciendo notar que en la Cláusula Segunda de dichos contratos, puede verse que la exclusividad allí pactada no inhibe a Sodistal para celebrar iguales contratos con otras personas o firmas, sino que solamente impide a los subdistribuidores asumir la distribución de alcoholes agrícolas de otras procedencias, acto que no atenta contra la libre competencia sino que, a la inversa, la estimula, y que por consiguiente no se encuentra sancionado por el Art. 173 de la Ley 13.305.- Acompaña asimismo el consultante los contratos de arrendamiento de destilatorios y de cuotas de producción celebrados con los señores Humberto Melo Figueroa, Luis Manieu del Canto, Zaida Rojas Jiménez, Hilda Encalada viuda de Guggisberg, Alfonso y Raimundo del Rio Castillo, y Sara Ossa de García de la Huerta.

Hace presente sobre el particular que en ninguno de estos contratos se imponen a los arrendadores cláusulas restrictivas de su libertad de trabajo, ni limitaciones de ningún género que puedan perjudicar la libre competencia.

Finalmente acompaña a fs. 43 testimonio del mandato otorgado por las firmas representadas en la Consulta a favor de Sodistal, que consta de la escritura pública de 18 de Junio de 1952 otorgada ante el Notario Público de Santiago don Rafael Zaldívar Díaz, por el cual se faculta a esta última Sociedad para arrendar o comprar en favor de todos los mandantes y en común para ellos, los destilatorios de alcoholes agrícolas que tengan reconocidas cuotas de producción ante la Dirección General de Impuestos Internos, y las mismas cuotas. Hace presente que según lo dispuesto en la Cláusula Tercera de dicho mandato especial, los contratos de arrendamiento debían contener la prohibición de los arrendadores para proseguir la fabricación de alcohol agrícola durante la vigencia del contrato, disposición

75
76
77
78
79
80
81
82

83

Señal

esta que sería tachable en virtud de lo dispuesto por el Art. 173 de la Ley 13.305 por coartar la libertad de trabajo. Pero que en práctica se trata de una disposición que tampoco ha operado como puede observarse del texto de los contratos de arrendamiento acompañados a los autos.

A fs. 54, la Dirección General de Impuestos Internos, por oficio N° 11695 de 19 de Octubre de 1960, informa a la Comisión que en virtud de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 5936 del Ministerio de Hacienda, publicada en el Diario Oficial del 7 de Septiembre de 1949, se ha autorizado, desde la fecha de su vigencia a la Sociedad Distribuidora de Alcoholes S.A. Sodistal, para producir las cuotas de alcohol agrícola de los destilatorios arrendados por ella, en otras fábricas del mismo producto, fiscalizadas por dicha Dirección General.- Agrega que las razones que han justificado las autorizaciones concedidas por ese Servicio a la Sociedad consultante, son las mismas que se tuvieron en vista al dictar el Decreto Supremo antes indicado o sea, concentrar la producción de alcohol agrícola en las mejores fábricas para perfeccionar la calidad del producto; aprovechar al máximo las materias primas disponibles, y simplificar la fiscalización de las fábricas de alcoholes.

Hace presente asimismo que, varias destilerías establecidas con anterioridad al 1° de Enero de 1940, de acuerdo con el Art. 91 de la Ley 11.256 sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas y con derecho a cuotas de alcohol de libre venta, se encontraban en receso a la época de la dictación del Decreto tentas veces citado, por no convenir la explotación a sus intereses, con lo cual se estaba disminuyendo la cuota de consumo de alcohol estimada como indispensable para la demanda de la industria.-

A fs. 57, la firma consultante hace presente a la Comisión que la fabricación de alcohol potable agrícola está limitada por ley a determinados y únicos industriales, que la cantidad que esos industriales pueden vender está limitada por ley a las cuotas que cada año señala la Dirección General de Impuestos Internos como adecuada a las necesidades del mercado; que la ley ha eliminado la libertad para comprar ese alcohol

75
76
77
78
79
80
81

*Solicitud
número 8*

potable agrícola, restringiendo el derecho para ello a determinadas personas o empresas; y que la necesidad del mercado en cuanto a su capacidad de consumo y compra es virtualmente insondable, ya que se trata de un producto esencialmente embriagante lo que impide que se puede explorar siquiera la capacidad real de consumo del país.

Finalmente hace notar a la Comisión los diversos preceptos legales y reglamentarios que rigen la producción, circulación, distribución y venta del alcohol potable agrícola.

Se oyeron los alegatos del abogado de la entidad consultante.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que según lo informado por la Dirección General de Impuestos Inter_{nos}, de acuerdo con la legislación vigente, sólo pueden producir alcohol potable los destilatorios a los cuales anualmente se les asigne cuotas para este efecto, pudiendo los propietarios de destilerías arrendar sus cuotas a otros destilatorios previa autorización de esa Dirección.

SEGUNDO: Que el simple arrendamiento de las cuotas de algunos de los destiladores de alcohol no significa, en sí, limitar la competencia por cuanto existe siempre un número apreciable de destiladores que producen separadamente sus propias cuotas.

TERCERO: Que la firma Sodistel S.A. ha incluido en su Consulta los diversos contratos que rolan de fs. 4 a 44, contratos estos que, en diversas cláusulas contienen estipulaciones que evidentemente infringen las normas establecidas por el Título V de la Ley 13.305, y que se refieren especialmente a fijación de precios; distribución exclusiva por una sola Sociedad de diversos productores del mismo artículo específico; limitación de la facultad de adquirir libremente materias primas; la fijación de zonas de adquisición de estas; prohibiciones de ventas; fijación de cuotas de distribución; restricción o paralización de ventas, y a diversos otros arbitrios destinados a impedir o limitar la libre competencia y a sancionar a quienes

75
76
77
78
79
80
81

pretendan substraerse de los efectos de dichos contratos.

CUARTO: Que por los motivos expuestos, solamente pueden mantenerse vigentes los contratos consultados si se eliminan aquellas disposiciones que contrarían lo dispuesto en el Título V de la Ley 13.305, y que son las siguientes:

A) Del contrato que rola a fs. 4, las Cláusulas Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Octava, Novena, Décima Segunda, y Transitoria Final.

B) Del contrato que rola a fs.9, la referencia que se hace en la Cláusula Segunda a la letra C del mandato especial conjunto que a favor de la Sociedad Distribuidora de Alcoholes SODISTAL S.A. tienen conferido Industrias Vínicas Patria S.A., Compañía de Alcoholes S.A., Cinzano Chile S.A.I., Licores Mitjans S.A., Industrias Varias S.A., y don Hernán Lobos Arias, y que consta de la escritura pública de fecha 10 de Marzo de 1955 otorgada ante el Notario de Santiago don Eduardo Burgos Figueroa, Suplente del Titular don Rafael Zaldívar Díaz.

C) La letra C del mandato mencionado en la letra anterior.

D) Del contrato que rola a fs. 13; las cláusulas Tercera, Cuarta Quinta, Séptima, Octava, Novena, y Décima.

E) Del contrato que rola a fs. 15, las cláusulas Tercera y Cuarta.

F) Del contrato que rola a fs.17, las cláusulas Tercera y Sexta.

G) Del contrato que rola a fs. 19 la cláusula Tercera.

H) Del contrato que rola a fs. 43, la cláusula Tercera.

SE DECLARA:

Que los contratos consultados y que rolan de fs. 4 a 44 de estos autos pueden mantenerse siempre que se eliminen de ellos, dentro del plazo de sesenta días, las cláusulas indicadas en el Considerando Cuarto del presente fallo.

Notifíquese, regístrese y archívese.

[Handwritten signatures and stamps]

Pronunciada por el Presidente de la Comisión, Ministro de la

54
76
77
78
79
80
83

